Sentencia N°334-2006. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las nueve horas con diez minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el agente aduanero señor **XXX** en representación de su cliente **XXX**, contra la resolución RES-DN-410-2006 del 22 de mayo de 2006 emitida por la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I- Que a través de **Declaración Aduanera de Importación N° XXX de fecha XXX** de la Aduana Central, el Agente de Aduanas **XXX**, en representación de su cliente **XXX** presentó a despacho un vehículo usado, marca Nissan, estilo Sentra, habiendo declarado un valor en aduanas de $2.248.28 determinando la obligación tributaria en la suma de ¢727.026.98. (Ver declaración aduanera original adjunta al expediente).

II- Que en el control inmediato, mediante oficio AC-DT-SV-0843 del 10 de octubre de 2003, con fundamento en lo establecido en el Decreto 30661H publicado en La Gaceta 165 del 02 de setiembre del 2002, referente al uso del Sistema de Valoración Aduanera (VAVI), y en los Decretos Ejecutivos N° 29346-H, 29265 H y 29555- H, se modificó la obligación tributaria aduanera en el elemento valor, el cual fue variado de $2.248.28 a $3.725, ajuste que implicó una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos por pagar a favor del Fisco de ¢479.116.98 (Folio 2).

III- Con escrito número 8453 de fecha 13 de octubre de 2003 recibido el día 14 de octubre de 2003, el señor **XXX** interpuso los recursos de

Reconsideración y Revisión Jerárquica contra el acto de ajuste de la obligación tributaria citada en el resultando anterior. (Folios 03 a 05).

IV- La Aduana Central mediante resolución RES-AC-UL-948-2004 del 05-11-04 resolvió declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración, admitió el recurso de Revisión Jerárquica y emplazó al recurrente para que se apersone a la Dirección General de Aduanas a reiterar y ampliar los argumentos de su petición. (Folios 06 a 22)

V- Mediante resolución RES-DN-410-2006 del 22 de mayo de 2006 la Dirección General de Aduanas procede a declarar sin lugar el recurso revisión jerárquica, señalando los recursos que caben contra la citada resolución y el lugar en que deben interponerse. (Folios 25 a 28).

VI- El recurrente a través de escrito de fecha de recibido 02-06-06, interpone Recurso de Apelación para ante este órgano de alzada contra la resolución RES-DN-410-2006 del 22 de mayo de 2006 y reserva sus derechos de ampliar sus argumentos ante el Tribunal Aduanero Nacional. (Folio 32).

VII- La Dirección General de Aduanas con resolución RES DN-913-2006 de 25 de octubre de 2006 procede a declarar inadmisible por extemporáneo el Recurso de Apelación y ordena la remisión del expediente al Tribunal Aduanero Nacional. (Folios 35 a 37)

VIII- Que a la fecha de la resolución del presente asunto no consta en expediente que el recurrente se apersonara ante esta instancia.

Redacta la Lic. Loretta Rodríguez Muñoz, y ;

CONSIDERANDO ÚNICO

I. **Sobre la devolución de los autos a la oficina de origen:** De conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico aduanero, de forma previa a entrar al análisis y resolución del Recurso de Apelación interpuesto, lo que corresponde es revisar el aspecto de admisibilidad del citado recurso de apelación conforme la Ley General de Aduanas No. 7557, es decir, para determinar si en la especie se cumplen los presupuestos procesales, que son necesarios para constituir un procedimiento válido, revisión que en la especie ya efectuó el A Quo.

En tal sentido deviene necesario determinar de conformidad con la fecha en que ocurrieron los hechos, cuál es la normativa aplicable a ese momento a efecto de definir cuál constituía el órgano competente para realizar el análisis de admisibilidad correspondiente al citado recurso.

Lo anterior en virtud de que la Ley General de Aduanas fue objeto de varias reformas introducidas a través de la Ley N° 8373 del 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 del 05 de setiembre de ese mismo año, entre ellas la correspondiente a la modificación de la fase recursiva, cuya aplicación empezó a regir a partir del 05 de marzo del año 2004.

Revisado el expediente al haberse dictado el acto final consistente en la modificación y el ajuste de la obligación tributaria aduanera sobre la importación del vehículo en discusión amparado a la **Declaración Aduanera de Importación N° XXX,** realizada el día 10 de octubre de 2003 por parte de la Aduana Central, así como la interposición de los recursos procedentes contra ese acto (reconsideración y revisión jerárquica) el 14 de octubre de 2003, esto

es, antes del 05 de marzo del año 2004 supra señalado y sin que conste en expediente la solicitud voluntaria por parte del recurrente a efecto de que se le aplicara la actual normativa, procede la aplicación de la normativa anterior hoy derogada, de conformidad con lo prescrito por el transitorio V de la reforma indicada que la letra señala:

"Transitorio V: *En los procedimientos y reclamos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, la fase recursiva se tramitará conforme a lo dispuesto en ella.*

En los procedimientos y reclamos en los que se haya interpuesto el recurso de reconsideración o de revisión jerárquica antes de la entrada en vigencia de esta Ley, el recurrente podrá optar, por escrito, a que la tramitación se continúe conforme a lo dispuesto en ella, renunciando al recurso correspondiente"

Por tanto, al ser el acto impugnado de modificación y ajuste un acto dictado por la Aduana Central, le correspondió a la citada Aduana el conocimiento y la resolución del Recurso de Reconsideración, lo cual efectúo mediante la emisión de la resolución RES-AC-UL-948-2004 del 05-11-04 en la que dispuso declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración, y a la Dirección General de Aduanas la resolución del Recurso de Revisión Jerárquica a través de la RES-DN-410-2006 del 22 de mayo de 2006, notificada el 25 de mayo de 2006, a través de la cual procedió a declarar sin lugar el mismo, señalando que contra la citada resolución cabe el recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debía interponerse en el plazo de 5 días hábiles de conformidad con el artículo 203 hoy derogado.

Por su parte el recurrente, el 02 de junio de 2006 interpuso el Recurso de Apelación contra la resolución RES-DN-410-2006 del 22 de mayo de 2006

supra indicada, habiendo procedido la Dirección General de Aduanas en resolución RES DN-913-2006 de 25 de octubre de 2006, a realizar el estudio de admisibilidad del citado recurso, con fundamento en el numeral 203 de la Ley General Aduanas de repetida cita, estableciendo que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido, puesto que el término se vencía el 01 de junio del 2006, mientras que el recibo del recurso se dio el 02 de junio del mismo año, de forma tal que no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad, siendo el Recurso de Apelación extemporáneo, estableciendo en consecuencia en su parte dispositiva, visible a folio 36 del expediente:

*"**LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:** Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos: 1- Declarar inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución RES-DN-410-2006 de las ocho horas con cincuenta minutos del 22 de mayo de 2006, por el Agente de Aduanas XXX, Código XXX. Remítase el expediente al Tribunal Aduanero Nacional."* (El subrayado no es del original)

Al respecto estima este Tribunal que es importante recordar que de conformidad con lo que prescribía el numeral 203 de la LGA, claramente ordenaba que una vez que el recurso de apelación se hubiese interpuesto en tiempo y forma, le correspondía a la Dirección General de Aduanas admitirlo y emplazar a las partes para que dentro del plazo de 10 días hábiles se apersonaran ante este Órgano de Alzada, para cuyos efectos era obligatorio la remisión del expediente completo.

En otras palabras, a contrario sensu, si el recurso de apelación no cumpliese con los requisitos de admisibilidad de tiempo y forma, **no** debía realizarse ni el emplazamiento de ley, ni la remisión del expediente ante este Tribunal, puesto

que el asunto ya no tenía ulterior recurso en sede administrativa.[1]

Ahora bien, si el recurrente, hubiese considerado que el recurso de apelación por él interpuesto, fue ilegalmente denegado por la Dirección General de Aduanas, tenía la posibilidad de presentar un recurso de apelación por inadmisión, el cual si bien la normativa aduanera resulta omisa al respecto, en forma reiterada este Tribunal ha resuelto que se debe integrar el ordenamiento jurídico de conformidad con lo ordenado en los artículos 208 y 272 de la Ley General de Aduanas, y por consiguiente debe recurrirse a las normas de procedimiento establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Artículo 157) y al Código de Procesal Civil (artículos 583 a 590), de forma tal que una vez que este Tribunal hubiese determinado que se han cumplidos los requisitos de admisibilidad y temporalidad del recurso de apelación por inadmisión, hubiese procedido a analizar su procedencia determinando en el caso si efectivamente o no se denegó ilegalmente el recurso de apelación de derecho por parte del A quo, situación que no se dio en la especie.

---

[1] Tal situación no debe confundirse con las actuales disposiciones del numeral 200 de la LGA, el cual ordena que presentado el recurso de apelación y denegado total o parcialmente el recurso de reconsideración, en su caso, la aduana competente debe limitarse a remitirlo a este Tribunal, junto con el expediente y realizar el emplazamiento de ley, en virtud de que con las disposiciones hoy vigentes, en efecto la reforma dispuso que se trata de una simple remisión del recurso de apelación, pues el órgano competente para realizar la admisibilidad es el Tribunal Aduanero Nacional.

Es así, como resulta claro para este Tribunal que en el presente asunto el A Quo no debió ordenar la remisión del expediente a este Tribunal, toda vez que de conformidad con el procedimiento reglado por la normativa vigente al momento de los hechos, según lo dispuesto en el Artículo 203 de la LGA, el recurso de apelación fue declarado inadmisible por extemporáneo por el órgano competente para tales efectos, siendo procedente en consecuencia la devolución de los autos a la oficina de origen para lo que corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, este Tribunal por unanimidad ordena devolver el expediente a la Dirección General de Aduanas para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese…

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velásquez Díaz**

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Xinia Villalobos Orozco**